

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 10 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Baltanás con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

“Según me comunica hoy el vecino de esta localidad Andrés Puertas, desapareció de la casa paterna el día 2 del corriente su hijo Félix Puertas Barcenilla, de 18 años de edad y cuyas señas expreso á continuación.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á disposición de la citada Autoridad.

Palencia 9 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Pelo negro, ojos azules, barba naciente; viste blusa azul rayada, pantalón de paño Astudillo, boina blanca rayada.

CIRCULAR NÚM. 112.

El Sr. Alcalde de Villamediana con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

“Según me participa el vecino de este pueblo Constantino Miguel Alvarez, el Domingo último se le agregó una caballería menor, de las señas que á continuación se expresan, en el monte de esta villa y punto titulado Alares.”

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y con el fin de que pase á recogerla de la Autoridad anteriormente dicha.

Palencia 9 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Un pollino edad cerrado, pelo cardino casi blanco, alzada regular, sin herrar.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de Santo Domingo de la Calzada se presentó á nombre de Doña Simona de Mateo y Crespo, por sí y como representante legal de sus hijos D. Julian, D. Cipriano y Doña María Gómez

de Mateo, un interdicto de retener ó recobrar, fundado en los siguientes hechos: que la parte demandante se hallaba en posesión de una heredad en la jurisdicción de Ezcaray, en el sitio llamado Escalera de Solita, que se distingue con el nombre de Cagamilanos, lindando por Oeste con un cerro, en cuya cúspide se halla una era de pan trillar, de aprovechamiento de varios vecinos de Ezcaray, y en posesión de otra heredad colindante con la anterior y separada de ella por un pequeño sendero de dos piés de anchura, lindante al Este con pasos públicos ó calleja de Solita, y al Saliente y Oeste con la finca anterior y con otra de los herederos de D. Juan de Mateo; que las dos fincas se hallan cercadas por sus linderos Saliente y Mediodía con una pared de canto seco, apoyada por su extremo Norte en la tapia de la huerta que se halla inmediata, propiedad de un vecino del pueblo, y junto á esta tapia había, formando parte de la cerca, dos grandes piedras salientes, que servían como de escalera para el paso de las personas á las heredades descritas y á las demás del mismo pago; que para entrar con caballerías ó ganados al indicado pago, y por consiguiente á la era de pan trillar que se halla en el cerro con que lindan las fincas, ha sido preciso desde tiempo inmemorial dar la vuelta por el camino de Zorraquín, por impedir el paso desde la calleja de Solita la

cerca ó pared de canto seco referido, por encima de la cual pasaban únicamente las personas; que tanto las dos heredades descritas como la cerca que las rodea, levantadas hace muchísimos años, pertenecen á los demandantes, que estaban tranquilamente en posesión de las mismas, hasta que el día 30 de Agosto de 1894, D. Julian García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, armados de barras ó palancas de hierro, derribaron parte de la pared-cerca, en el extremo que se apoyaba en la tapia de la huerta ya indicada, donde estaban las piedras que servían de escalera, y abrieron un portillo ó paso como de dos metros de ancho, echando las piedras que resultaron del derribo dentro de la heredad primeramente deslindada, con lo que se privó de la posesión en que la parte actora se hallaba, no solo de la pared sino de la misma heredad, puesto que el montón de piedras formado á causa del derribo impide el libre cultivo del terreno que ocupan; que como si ésto no fuera bastante, el día 5 de Septiembre del referido año, sobre las seis de la tarde, el mismo D. Melchor Aransay pasó por el portillo abierto y por las heredades citadas á la era del alto del cerro con una pareja de bueyes, pasando por el mismo sitio la criada de D. Julian García con tres caballerías, por encargo de su amo, que las había cargado de paja en la era; que la calle-

ja de Solita es un paso público en Ezcaray, sobre todo de ganados de todas clases, y á consecuencia de la apertura del portillo han entrado en las heredades libremente, destrozando por completo una plantación de patatas en la segunda de las tierras deslindadas, hecho con el cual queda demostrado la importancia de que continúe la cerca ó pared en el estado que antes estaba; pues de lo contrario, ambas heredades y las demás del pago estarán á disposición de los animales que por allí transitaban. La demanda terminaba suplicando que se declarase haber lugar al interdicto, reponiéndose á los demandantes en la posesión de que se les había privado, condenando á los despojantes á levantar de nuevo la pared hasta dejarla en el mismo estado que antes tenía, y en la indemnización de daños y perjuicios y pagos de las costas:

Que acordada la celebración del correspondiente juicio verbal, figura entre las diligencias del mismo una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ezcaray en 30 de Agosto de 1894, en el cual la Corporación municipal, proveyendo á una instancia suscrita por varios vecinos, en la que interesaban el libre paso á la era, en el sitio de Cagamilanos, el cual les pertenecía, y de él habían venido haciendo uso durante muchos años por la finca de Doña Simona de Mateo y Crespo, como heredera de su hermano D. Tomás, presentando escritura que lo acreditaba; vistas sus cláusulas, que daban derecho á los vecinos para pasar á la era del común que posee la viuda de D. Julian Perujo antes mencionado, y teniendo en cuenta otras servidumbres, acordó requerir á Doña Simona de Mateo para la presentación del documento de la finca, lo cual verificó; y examinado, resulta no hallarse exentos de la servidumbre de referencia, y por consiguiente, estando los solicitantes dentro de su perfecto derecho, el Ayuntamiento acordó, por unanimidad, que el Síndico y suplente, en unión del primer Teniente, ordenaran á los recurrentes continuaran pasando por el sitio de costumbre y que indica la escritura, retirando cuantos objetos se hallaren en el mismo que puedan impedir el mencionado paso:

Que el Juzgado dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto de recobrar propuesto por Doña

Simona de Mateo y Crespo; é interpuesta apelación por D. Julian García Somovilla y D. Melchor Aransay y Ayala, y una vez instruidas las partes, fué requerida la Sala por el Gobernador de Logroño, á instancias de García Somovilla y Aransay, y de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose el requerimiento: en que se deducía de los hechos alegados ante la Autoridad requirente, que la obra ejecutada por Doña Simona de Mateo, y que impide el libre paso en una vía pública, debía haber tenido lugar poco antes de adoptar el Ayuntamiento su acuerdo de 30 de Agosto de 1894, por cuyo motivo la intrusión debía entenderse reciente y fácil de comprobar, por no exceder de año y día; en que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y las vías públicas, cualquiera que sea su clase, son propiedad de los Municipios, correspondiendo tan solo el uso precario de las mismas á los vecinos; en que los Ayuntamientos tienen la obligación de custodiar y conservar los bienes de los Municipios y el derecho de reivindicar las servidumbres públicas, cuando las intrusiones en ellas sean recientes y fáciles de comprobar; en que si Doña Simona de Mateo se creyó lesionada en algún derecho civil por el acuerdo del Ayuntamiento, debía haber acudido ante el Juzgado con la oportuna demanda, pero nunca en la vía que lo ha hecho, ó sea en la del interdicto, y pudo solicitar también la suspensión de dicho acuerdo; en que contra los acuerdos dictados por los Ayuntamientos dentro de la esfera de su competencia y atribuciones, no procede interdicto. El Gobernador citaba los artículos 72 (caso 3.º, parte 2.ª), 73 (núm. 1.º), 89, 170 y 172 (apartado 1.º) de la ley Municipal, y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que aunque quisiera suponerse al acuerdo del Ayuntamiento de Ezcaray, de 30 de Agosto, revestido de cuantas condiciones son necesarias para que el requerimiento de inhibición pudiera prevalecer, hay que notar que el interdicto no ha sido propuesto contra una providencia administrativa, puesto que es obvio que mientras dicho acuerdo no fuera notificado á la demandante, como ni aun se indica que lo

haya sido, requisito exigido por todas las disposiciones para que cualquier mandato ó acuerdo sea eficaz, la demandante ignoraba, legalmente por lo menos, la existencia de lo determinado por la Corporación municipal, y no era posible que ejercitara su acción sino en contra de actos realizados por particulares, sin la menor referencia á un acuerdo adoptado por el Ayuntamiento ó por el Alcalde; que la notificación debía constar practicada y cumplida en las mismas diligencias administrativas, puesto que sólo á partir de esa fecha era permitido iniciar un procedimiento legal contra el acuerdo notificado; que si bien es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de las vías públicas, cualquiera que sea su clase, no por ello puede decirse que el acuerdo de 30 de Agosto recayó sobre asunto de la competencia del Ayuntamiento de Ezcaray, porque no consta que pertenezca á ese Municipio la finca cuya cerca ó muro fué derribado, de la cual se halla en posesión la demandante, ni alguna otra de las que componen el pago de Cagamilanos, y por el contrario, resulta de una escritura pública que el Ayuntamiento enajenó la era y unos terrenos inmediatos, para los cuales se pretende pasar por medio de la heredad en donde se supone realizado el despojo, y porque tampoco consta la existencia de ninguna vía pública en el sitio de que se trata, y antes bien, los documentos presentados acerca de aquella vía pública, la deliberación del Ayuntamiento, teniendo por elementos escrituras expresivas de contratos privados, y la prueba testifical de los demandados en cuanto al tiempo y duración en que abrió y permaneció abierta la finca de la demandante, todo revela que se trata de servidumbres en beneficio de propiedad de particulares, y de un paso ó de un camino por tierras, y en beneficio de derechos privados, y sin ninguno de los caracteres que distinguen la vía pública; que el interdicto no ha sido promovido en contra de providencia administrativa, y el acuerdo de 30 de Agosto no tuvo por objeto un asunto de la competencia del Ayuntamiento, resultando comprobada la inexactitud del supuesto de ser reciente la obra ejecutada por Doña Simona de Mateo, y de no contar año y día la eje-

cución de dicha obra, puesto que los testigos de la parte demandada afirman que data de seis años, ó sea de una fecha que ya no concuerda con el ejercicio de una acción administrativa para reivindicar por sí los derechos que considere pertenecientes á la comunidad. La Sala citaba el capítulo 1.º, título 5.º, y los artículos 89, 171 y 172 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la misma ley, que establece que es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresarán, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.º Policía urbana y rural. —3.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juzgado ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto por Doña Simona de Mateo y Crespo tiene por objeto que se la reintegre en la posesión en que supone haber sido perturbada de parte de una finca, respecto de la cual, el Ayuntamiento de Ezcaray tomó el mismo día en que tuvo lugar la supuesta perturbación el acuerdo de que se ha hecho mérito, autorizando las obras cuya ejecución dió lugar al interdicto.

2.º Que el referido acuerdo del Ayuntamiento versó sobre materia de su competencia, puesto que tiene por objeto reivindicar una servidumbre en favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que aun en el supuesto de que dicha providencia administrativa no hubiera sido notificada á Doña Simona de Mateo Crespo, no podría dejarse sin efecto por la vía de interdicto, si bien la interesada puede utilizar los recursos que la ley le concede en otra forma para dejar á salvo sus derechos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bernabé Muñoz, contra el acuerdo de esa Comisión Provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Torreperogil, ha emitido, con fecha 14 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada de D. Bernabé Muñoz Cabo, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Jaen que declaró nulas las elecciones verificadas en Torreperogil en 12 de Mayo del año actual. Resulta de los antecedentes, que

contra la validez de las elecciones referidas se reclamó por D. Jacinto Viedma y otros electores, fundándose en varios hechos que constan de acta notarial que se acompaña, siendo el único y más importante de ellos el de que una vez cerrada la admisión de pliegos y transcurrida la hora de admitirlos en la Junta para la proclamación de candidatos, se presentaron 36 propuestas de Interventores por otros tantos ex-Concejales, cuya proclamación no se había hecho á su tiempo, y, sin embargo, fueron admitidas dichas propuestas, otorgándose por la Junta la intervención que en ellos se pedía.

Considerando la Comisión Provincial que tal hecho puede influir en la constitución de las mesas electorales, y á su vez en las subsiguientes operaciones, acordó estimar las protestas y declarar nulas las elecciones.

De este acuerdo recurre para ante V. E. el mencionado D. Bernabé Muñoz, suplicando que se sirva revocarle en virtud de los razonamientos que expone.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, en efecto, procede revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Jaen y declarar válidas las elecciones expresadas.

Observa la Sección que mientras en el acta notarial se dice que la admisión de las propuestas para Interventores, presentadas por los 36 ex-Concejales referidos, fué hecha fuera de tiempo, aparece en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo que la presentación de dichas propuestas lo fué en tiempo y forma debidos.

Ambos, según las leyes, son documentos fehacientes, y por lo mismo hay necesidad de acudir á otra clase de prueba que demuestre en lo posible la verdad del hecho referido, y ésto no puede deducirse más que de los actos subsiguientes á la reunión de la Junta del Censo, ó sea á los puramente electorales y al resultado de la Junta general de escrutinio, respecto de los cuales no se ha hecho protesta ni reclamación alguna.

Si el hecho en que los protestantes se fundaban fuera completamente exacto, parece natural que al constituirse las mesas electorales y dar principio la votación se hiciese la protesta correspondiente, tanto más, cuanto que hecha entonces podría acaso ser más eficaz

que haciéndolo cuando les era ya conocido el resultado de la elección.

Esto sentado, y atendiendo á que la ley confiere la facultad á los ex-Concejales de presentar dichas propuestas sin limitación alguna, con tal que lo hagan en la sesión que la Junta del Censo ha de celebrar el Domingo anterior al designado por los electores, que es el caso en cuestión, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede revocar el acuerdo de la Comisión Provincial de Jaen, y declarar válidas las elecciones verificadas en Torreperogil el 12 de Mayo último.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física superior, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1894 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de dicho Real decreto, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el

ejercicio de la enseñanza, lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Noviembre de 1895.—El Director general, R. Conde. (*Gaceta* del día 7 de Noviembre.)

REGIMIENTO INFANTERÍA

RESERVA DE PALENCIA, NÚM. 100.

A los Señores Alcaldes de esta provincia.

Habiendo liquidado este Cuerpo sus cuentas con la Caja general de Ultramar, los Ayuntamientos que á continuación se relacionan podrán nombrar persona autorizada en debida forma para que del citado Cuerpo reciba las cantidades que á cada uno se señalan como importe de lo suministrado á los reservistas del año de 1891 para su incorporación á esta Capital.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cs.
Aguilar de Campoó..	1 "
Villasarracino.	2 "
Paredes de Nava.	2 "
Frechilla.	" 50
San Cebrián de Campos.	2 "
Dueñas..	1 "
Becerril de Campos.	1 50
Piña de Campos..	1 "
San Cristóbal de Boedo.	1 50
Barruelo.	7 "
Villaeles.	1 50
Herrera de Pisuerga.	4 50
Hérmedes de Cerrato.	1 "
La Puebla..	3 "
Santervás.	1 50
Gozón.	1 "
Támara.	" 50
Bustillo de la Vega.	2 "
Rivas.	" 50
Prádanos.	1 50
Villagimena.	" 50
Respenda.	6 "
Congosto.	3 "
Bustillo del Páramo.	1 "
Villamediana..	1 "
Palacios del Alcor.	" 50
Villanueva de Henares.	2 "
Polentinos.	2 "
Amayuelas de Abajo.	" 50
Población de Arroyo.	1 "
Total..	54 "

Palencia 9 de Noviembre de 1895.—El Coronel, Gerardo Tejada.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Tercera decena del mes de Noviembre de 1895.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Casimiro Villamediana.	Palencia.	Urbana.	Clero.	13464	Palencia.	1	Julio.	1876	25	Noviembre.	1895	105	7	13	30
Evaristo Sánchez.	Idem.	Rústica.	"	13707 al 10	Támara.	15	"	1878	28	"	"	20	25	15	18
Pedro García.	Hijosa.	"	"	9237 al 57	Hijosa.	29	Diciembre.	1876	24	"	"	53	75	14	20
Mateo Palomo.	Población de Cerrato.	Urbana.	Estado.	3455	Población de Cerrato.	18	Julio.	1887	28	"	"	26	20	20	24
Simeón Ruíz.	Idem.	Rústica.	"	3434 y otros.	Idem.	16	"	"	28	"	"	49	20	20	25
Dionisio Ruíz.	Idem.	"	"	3427 y otros.	Idem.	18	"	"	28	"	"	83	80	20	26
El mismo.	Idem.	"	"	344 y otros.	Idem.	16	"	"	28	"	"	41	30	20	27
Buenaventura Pariente.	Villaldeván.	"	"	7420 al 22	Villaldeván.	7	Agosto.	1891	28	"	"	83	50	20	123
Germán Martínez.	Villoldo.	"	Clero.	12522 al 29	Villoldo.	27	Octubre.	1893	29	"	"	220	40	20	135
Ignacio García.	Idem.	"	"	18438 al 42	Villanueva del Río.	18	Agosto.	1894	28	"	"	106	25	24	121
Bias Redondo.	Hérmeces.	"	Propios.	35286	Hérmeces.	27	Octubre.	1893	30	"	"	450	60	23	60
El mismo.	Idem.	"	"	35240 al 42	Idem.	27	"	"	30	"	"	481	80	23	61
El mismo.	Idem.	"	"	35237 al 39	Idem.	27	"	"	30	"	"	720	60	23	62

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dén la mayor publicidad posible al preinsento anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 9 de Noviembre de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en el expediente seguido contra D. Ignacio Fernández, D. Antonio Cubero y D. Andrés Mollineda, Administradores de Correos de esta Capital, y D. Hipólito García Larramendi, Interventor de dicho ramo, ha acordado citar por medio del presente al último de dichos Señores para que en el término de un mes se presente en estas oficinas á responder de los cargos que en el mismo le resultan, haciendo extensivo el presente emplazamiento á sus herederos si hubiese fallecido, entendiéndose que de no comparecer en el término señalado les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Palencia 8 de Noviembre de 1895.
—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Anuncios particulares.

CARBONEO.

El día 24 de Noviembre y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en Valdeolmillos la venta en remate público de una corta del monte de dicho pueblo. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa de D. Lucas Pérez, vecino de citada localidad. 4—6

CARBONEO.

El día 17 de Noviembre del presente año y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el caserío del Coto de San Quirce, sito en término del pueblo de los Ausines (Burgos), la venta en remate público de las encinas altas y mata baja de uno de los cuarteles de dicho Coto. El pliego de condiciones está de manifiesto en casa de Don Tomás Cantero, vecino del citado pueblo. 7—7

VENTA EXTRAJUDICIAL DE UN MOLINO.

Se vende un molino harinero titulado de Escuderos, con cuatro pares de piedras y limpia separada, sobre el río Arlanza, sito en término de Santa María del Campo, á siete kilómetros de esta villa, dieciocho de la estación férrea de Villaquirán y cuarenta y ocho de Burgos, pasando junto á él una carretera que vá de Lerma á Carrión de los Condes. Consta de cómodas habitaciones, tiene

tres fuentes, dos palomares, pesquera, cuadras, trojes, cochera, fragua, patio, horno de cocer pan, bodega con varias cubas, una huerta regadía con árboles frutales, dos estanques y algunos obreros de majuelo.

En la Notaría de D. Tomás Giménez, Burgos, plaza de Vega, números 22 y 24, se exhiben los títulos y se admiten proposiciones hasta el día 15 de Noviembre próximo. 6—6

FINCAS RÚSTICAS EN ESTA PROVINCIA.

Se venden veinticuatro pedazos de tierra labrantía en término de Villaherreros, que en junto suman cincuenta y tres obradas.

Veintiocho ídem ídem en los de Castrillejo de la Olma, Villoldo y Paredes de Nava, que hacen veintidos obradas.

Una huerta con riego, algunos árboles frutales y trescientos chopos de diferentes dimensiones, de cabida de una obrada; dos prados, uno de ellos con más de cien olmos, que en junto hacen cinco cuartas, y once pedazos de tierra labrantía que suman doce obradas, en término y campo de Santa Cruz de Boedo.

Informarán en Palencia D. Santiago Prieto Ramos, Oficial primero del Gobierno civil, y en Madrid D. Juan Romeo, Travesía de San Martín, 1.º; principal, izquierda.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.